

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC
Recurrido

v.

JOEL E. MUÑIZ AYBAR
Peticionario

KLCE201701381

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
I1CI201500407

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Joel Muñoz Aybar, en adelante el señor Muñoz o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI denegó una Moción de Solicitud de Paralización de Orden de Embargo y Nulidad de Sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, **el 22 de septiembre de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra el señor Muñoz.** Mediante la misma le condenó a pagar a Operating Partners Co. LLC, en adelante Operating o el recurrido, la suma de \$21,392.28, intereses legales al

4.25%, \$300.00 de costas y \$5,348.00 por concepto de honorarios de abogado.

En lo aquí pertinente, **el 28 de junio de 2017**, el peticionario presentó una *Moción de Solicitud de Paralización de Orden de Embargo y Nulidad de Sentencia*. Adujo, en síntesis, que el préstamo en controversia es de carácter mercantil, sujeto a un término prescriptivo de 3 años, por lo cual, al momento de presentarse la demanda la reclamación estaba prescrita. Sostuvo además, que la sentencia es nula, ya que al momento de presentar la demanda Operating no tenía licencia para operar como agencia de cobro.

El TPI declaró no ha lugar la *Moción de Solicitud de Paralización de Orden de Embargo y Nulidad de Sentencia*.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Superior, al no reconocer eficacia jurídica y ser inconsistentes a las sentencias emitidas en los mismos casos, en el Tribunal, Sala de Cabo Rojo de los Caso[s] Número I4CI200500375 y el Caso Número I14CI201400402, en lo referente a la interpretación de la Ley Especial de Instrumentos Negociables sobre el aspecto de prescripción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez Superior al emitir resoluciones que resultan contrari[a]s a los documentos que forman parte del expediente en el caso de autos y al negarse a formular aquellas determinaciones de hechos adicionales que están ampliamente avaladas por los documentos que forman parte del expediente del caso de marras.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.⁴ No obstante lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de sentencia la cual procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.⁵

De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante -pero no absoluta- para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁶ Así pues, se provee un mecanismo pos sentencia para impedir que se vean

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003).

⁵ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

⁶ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.⁷ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.⁸

Conforme a lo anterior, el ordenamiento procesal provee varios fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.⁹ Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;
- g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.¹⁰

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser

⁷ *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 623-624 (2004).

⁸ R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.

⁹ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹⁰ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

alteradas por tiempo indefinido.¹¹ De este modo, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹³

No obstante, aun después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2, *supra*, reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹⁴ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁵

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2, *supra*, ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o

¹¹ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, págs. 448-449.

¹² Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; Véase además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

¹³ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243-244 (1996).

¹⁴ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁵ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

reconsideración.¹⁶ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.¹⁷

Al respecto, nuestro más alto foro reconoce que este mecanismo no es una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.¹⁸ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.¹⁹

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha definido los siguientes parámetros para guiar la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia, a saber: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso.²⁰

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.²¹ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la

¹⁶ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 799, 810 (2001).

¹⁷ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986).

¹⁸ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 824 (1998).

¹⁹ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 D.P.R. 685 (1961).

²⁰ *Reyes v. E.L.A.*, *supra*, pág. 810.

²¹ *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²²

-III-

Revisados atentamente los escritos del señor Muñiz y los documentos que obran en autos, acogemos su planteamiento como una moción de relevo de sentencia y denegamos su petición de revisión discrecional mediante *certiorari*.

De la faz de la solicitud se desprende que la misma es tardía, ya que se presentó casi dos años después de haber registrado la sentencia, por lo cual no podemos adjudicarla.

Además, el peticionario invoca como fundamentos para el relevo, errores de derecho que debió haber planteado oportunamente mediante recurso de apelación.

Como si lo anterior fuera poco, el señor Muñiz no tiene una buena defensa en los méritos que oponer a la sentencia final y firme cuya nulidad solicita. Así pues, la alegación de prescripciones espuria, ya que el préstamo cuyo incumplimiento generó la sentencia impugnada no es mercantil debido a que el dinero prestado no se destinó al comercio.²³ Por otro lado, las infracciones a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981 (p) no acarrear la nulidad de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

Finalmente, no encontramos ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

²² *Piazza Vélez v. Isla del Río, supra*, pág. 448.

²³ *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474 (1985).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones